

Caso N°. 49-22-IN

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 8 de julio de 2022

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 49-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.**

I.

Legitimación activa

1. El 01 de junio de 2022, Yadira Zadezhda Gómez Ramón, en calidad de presidenta de la Asociación de Defensores Públicos de la provincia de Pichincha de la Defensoría Pública del Ecuador (**ASDPE**) presentó una acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, por el fondo, en contra de la resolución No. DP-DPG-DAJ-2020-034 (**resolución impugnada**) expedida por la Defensoría Pública General el 09 de marzo de 2020.
2. El 01 de junio de 2022, se efectuó el sorteo de rigor y correspondió el conocimiento de la causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El 08 de junio de 2022, el expediente del caso llegó al despacho de la jueza constitucional ponente.
3. El 06 de junio de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador certificó que no existen otras demandas con identidad de objeto y acción.

II.

Oportunidad

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 78 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la demanda de inconstitucionalidad por razones de fondo puede ser interpuesta en cualquier momento, mientras que la demanda de inconstitucionalidad por razones de forma sólo puede proponerse dentro del primer año de vigencia de las normas impugnadas.

Página 1 de 7

Caso N°. 49-22-IN

5. En la presente causa, tomando en consideración que la presente acción pública de inconstitucionalidad pretende que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la resolución impugnada, se observa que la demanda presentada el **01 de junio de 2022** fue planteada de manera oportuna.

III.

Disposiciones acusadas como inconstitucionales

6. De la demanda se desprende que las disposiciones respecto de las cuales se acusa la inconstitucionalidad son:
- El artículo 2 *"Declárese obligatoria la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad y Custodia de la Información por parte del personal del nivel jerárquico superior, de los Defensores Públicos sujetos a la carrera defensorial, del personal sujeto a la carrera defensorial administrativa, del personal de nombramiento provisional o contratos por ocasionales y de aquellos sujetos al Código de Trabajo"*.
 - El primer inciso del artículo 3 *"Deléguese a los Defensores Provinciales la suscripción de los acuerdos de confidencialidad de los Defensores Públicos a su cargo; a su vez se delega a los Defensores Regionales la celebración de los mentados acuerdos a realizarse con los Defensores Provinciales de su administración y al Coordinador Nacional de Gestión de la Defensa Pública la suscripción de los acuerdos de confidencialidad con los Defensores Regionales"*;
 - El artículo 4 la frase *"sujetos a cualquier régimen laboral o administrativo a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución"*; y,
 - El Acuerdo de confidencialidad anexo a la resolución impugnada en sus cláusulas segunda, tercera, quinta y séptima¹.

IV.

Fundamentos de la pretensión

Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

7. La accionante plantea como disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos presuntamente infringidos: **(i)** los artículos 18 numeral 2, 168 numerales 1, 2 y 5 y 191 de la Constitución, **(ii)** artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (PDCP) y **(iii)** Observación General No. 32 del

¹ En virtud de la extensión de las cláusulas no se realiza la transcripción.

Caso N°. 49-22-IN

Comité de Derechos Humanos, en lo relacionado con la garantía de independencia de los operadores de justicia.

Argumentación jurídica sobre la inconstitucionalidad por el fondo

8. Primero, señala que los defensores públicos gozan del principio de independencia interna y externa (art. 168 numeral 2 CRE), por lo que su actividad *“no puede estar subordinada a la autorización del Defensor Público General o su delegado como se establece en el Acuerdo de Confidencialidad (...), con la cual la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo pretende limitar el accionar de los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones”*.
9. Aduce también que las normas impugnadas tienen por finalidad restringir la naturaleza de la defensa pública en perjuicio de las personas que acceden al servicio de defensa legal gratuita debido a que, *“obliga[n] a los defensores públicos a la suscripción del Acuerdo de Confidencialidad que forma parte de dicha normativa, e interfiere su actividad de defensa al establecer que, con la suscripción de dicho acuerdo, los defensores públicos quedan prohibidos de dar declaraciones en medios públicos y privados sin previa autorización del Defensor Público General o su delegado”*.
10. Explica que, los defensores públicos en los casos que patrocinan *“al amparo del principio de independencia interna y externa, ejecutan diferentes acciones para la defensa de los derechos de sus patrocinados, entre ellas incluso el apoyar sus casos con estrategia comunicacional, a través de medios públicos o privados”*.
11. Detalla que la transgresión del principio de independencia judicial, *“queda muy clara con el contenido de la Cláusula Quinta del Acuerdo de Confidencialidad, cuando en su cuarto punto establece que los defensores públicos con la suscripción del Acuerdo quedan prohibidos de divulgar información que se considera confidencial con la finalidad de evitar conflictos de intereses con otras instituciones públicas o privadas”*.
12. También, sobre la cláusula quinta, señala que esconde una finalidad de censurar a los defensores públicos en el ejercicio de sus funciones *“ya que inclusive prohíbe publicar información por medios físicos o electrónicos -por ejemplo- sobre violaciones de derechos de parte de instituciones del Estado- bajo el pretexto de considerarla confidencial. La finalidad de censura es evidente pues ese Acuerdo prevé que la declaratoria de información confidencial puede inclusive darse de*

Caso N° . 49-22-IN

manera verbal sin que exista la posibilidad de comprobación y abriendo camino a la arbitrariedad”.

13. Increpa que,

“al establecerse que los defensores públicos pueden ser sometidos a sanciones por usar la información confidencial sin previa autorización de la máxima autoridad, se atenta contra la inmunidad civil y penal que el gobierno debe garantizar. Ese principio garantiza que los defensores públicos pueden realizar declaraciones de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo”.

14. Señala que la resolución es incompatible con la garantía de publicidad de los procesos judiciales, “ya que se establece de manera arbitraria que la información confidencial es aquella que se determine incluso de manera verbal. Adicionalmente se establece que no se puede revelar el contenido de los documentos que el defensor público llegare a elaborar, analizar, revisar o supervisar, incluido trámites o diligencias que llegue a realizar por su trabajo”.

15. Además, precisa que es inconstitucional “eliminar la característica de publicidad de los juicios a través de una resolución emitida por la máxima autoridad de la Defensoría Pública, inclusive cuando esa información de manera estratégica puede difundirse públicamente, en caso de que así lo determine el defensor en el patrocinio de sus causas”.

16. Señala que el Acuerdo es contrario al derecho al acceso a la información pública. En tal sentido, sostiene que,

“cualquier información que llegue al poder del defensor público para la ejecución de sus funciones, o cualquier contenido de documento que se llegare a elaborar, analizar, revisar, o supervisar, incluido trámites o diligencias que llegue a realizar por su trabajo sea considerada información confidencial. Aquello ocasiona incluso un detrimento en el servicio de defensa técnica que otorga el defensor a la ciudadanía que conlleva poder comunicarse libremente con sus patrocinados”.

Caso N°. 49-22-IN

V.

Solicitud de medida cautelar

17. En su demanda, la accionante con fundamento en el artículo 79 numeral 6 de la LOGJCC, con el objetivo de cesar y/o prevenir la contravención de los artículos 167, 419 numeral 7, 422, 424 y 425 de la Constitución de la República, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución.

VI

Admisibilidad

18. De la revisión de la demanda se desprende que esta esgrime argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes sobre las normas constitucionales que considera infringidas y la supuesta incompatibilidad normativa, razón por la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 79 de la LOGJCC, sin que se advierta causal de rechazo.

19. Por otro lado, en cuanto a la suspensión provisional de las normas impugnadas, se encuentra que la accionante no justifica los requisitos de verosimilitud, inminencia y gravedad. Asimismo, en su demanda, no brinda argumento alguno tendiente a justificar las propias particularidades de las normas impugnadas que justifiquen que esta Corte suspenda sus efectos. Por consiguiente, no es procedente la concesión de la medida cautelar de suspensión de la resolución impugnada.

VII

Decisión

20. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos N°. **49-22-IN** y **RECHAZAR** el pedido de suspensión provisional de las normas impugnadas por no encontrarse sustentado en la demanda.

21. Córrese traslado con este auto al Defensor Público General a fin de que en el término de quince días intervenga, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.

22. Requerir al Defensor Público General, para que, en el término de quince días, remita a esta Corte el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada.

Página 5 de 7

Caso N°. 49-22-IN

- 23.** Poner en conocimiento del público la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen completo y fidedigno de la demanda en el Registro Oficial y el portal electrónico de la Corte Constitucional, conforme lo dispone el artículo 80 numeral 2 literal e) de la LOGJCC.
- 24.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas. La herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 25.** En consecuencia, se dispone a notificar este auto y disponer el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Página 6 de 7

Caso N°. 49-22-IN

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN